

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiocho de abril de dos mil veintitrés

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del canon 317 del Código General del Proceso, cuando la parte que promueve el litigio debe realizar una carga procesal que resulta inexcusable y de su único resorte para continuar con el trámite procesal sin que la realice dentro del plazo de 30 días previamente ordenado por el juzgado, procedente resulta tener por desistida tácitamente la actuación y se condenará en costas, salvo cuando existan actos encaminados a consumir medidas cautelares.

Mediante auto del 13 de febrero de 2023 se requirió a la parte ejecutante para que notificara el mandamiento de pago al extremo pasivo, pues ninguna medida cautelar pendiente de trámite existe, carga que es del resorte exclusivo del demandante y necesaria para continuar con el curso del proceso, sin que en el plazo concedido se hubiera acreditado el cumplimiento de la misma o cuando menos realizado alguna actuación de aquellas que la jurisprudencia refiere como *idóneas*¹ para enervar los efectos del requerimiento con fines de desistimiento tácito, amén que tampoco es procedente el impulso oficioso, luego, debe disponerse la terminación de este asunto por desistimiento tácito y condenar en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Decretar la terminación* del proceso ejecutivo promovido por *Bioparcels SAS* contra *Héctor Cristóbal Ordóñez Calderón*, por *Desistimiento Tácito*.

SEGUNDO: *Cancelar* las medidas decretadas con ocasión del presente asunto.

TERCERO: *Condenar en costas* a la parte actora y en favor del demandado; por agencias en derecho se tasa la suma de \$4.000.000.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos sustento de esta acción con las constancias *expresas* del artículo 317 numeral 2 literal *g* del C.G.P., los que serán entregados a la parte actora y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3dfe4e2267ac9a64846668bdbc16d2407d2efb8d587f3025b9f0ed34ee2e7c**

Documento generado en 28/04/2023 12:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Al respecto se puede consultar la sentencia STC11191/20 Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.